



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DESC. ACTUACIÓN
1	2011-69	EJECUTIVO	ANDRES FELIPE CALVO	ORDENA INFORMAR
2	2017-10	EJECUTIVO	COOPETROL	DECRETA MEDIDA
3	2018-131	EJECUTIVO	HUGO ALBERTO ACHINCHOY	APRUEBA AVALUO
4	2020-162	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PROSIGUE EJECUCION
5	2021-015	EJECUTIVO	MI BANCO	RESUELVE SOLICITUD
6	2022-056	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	COMISIONA SECUESTRO
7	2022-056	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA	RESUELVE SOLICITUD
8	2022-102	EJECUTIVO	COOPETROL	RESUELVE SOLICITUD

9	2022-123	EJECUTIVO	JOSE ROSEBEL MUÑOZ	PONE EN CONOCIMIENTO
10	2022-124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	PROSIGUE EJECUCIÓN
11	2022-140	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	PONE EN CONOCIMIENTO
12	2022-156	EJECUTIVO	CRISTOBAL BLOISE LARA	RECHAZA DEMANDA
13	2022-158	EJECUTIVO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	RECHAZA DEMANDA
14	2022-161	EJECUTIVO	FUNDACIÓN D ELA MUJER	RECHAZA DEMANDA
15	2022-162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA	DECRETA MEDIDAS-AUTO CON RESERVA
16	2022-162	EJECUTIVO	YAMIR LOSADA PARRA	LIBRA MANDAMIENTO
17	2022-164	MATRIMONIO	MURIEL ANTONIO MUÑOZ GARCES Y MARTHA LUCIA GUEVARA WALTER	RECHAZA DEMANDA
18	2022-168	EJECUTIVO	ALEJANDRO EDGARDO LONDOÑO JARAMILLO	INADMITE DEMANDA

19	2022-176	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	INADMITE DEMANDA
20	2022-177	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA S.A.	INADMITE DEMANDA
21	2022-178	EJECUTIVO	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1553

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), se RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho que oficie al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle) indicándole que obra en el expediente digitalizado la terminación por desistimiento tácito decretada en auto del 4 de mayo de 2015, emitido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO, así mismo, deberá remitir los datos de notificación del acreedor que obren en el expediente, y enlace de acceso al expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47d688e6ce8e5911d4b75af972d7020d9103daf78386fa281d54d57c030422**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1548

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita, con sustento en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., que se oficie a la Nueva EPS, a fin de que informe los datos del demandado, *“tales como: dirección de residencia actual, si es del caso nombre de la empresa donde trabaja, que entidad o empleador esta realizado sus cotizaciones o si las cotizaciones a aportes de seguridad social es en calidad de independiente.”* Con el propósito de *“poder establecer si el demandado está actualmente trabajando o no para poder materializar una medida cautelar efectiva en contra del deudor”*.

Sin embargo, dicho precepto tiene como objetivo obtener datos para la notificación personal del demandado, no la finalidad de recaudar información que pudiera permitir la práctica de medidas cautelares, como aquí ocurre, razón por la cual se negará lo solicitado.

2.- Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas¹.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o cualquier otro título Bancario o financiero que posea el demandado JOSE LEONEL PRADA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.466.512 en las entidades financieras. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCOPARTIR, BANCO FINANDINA. BANCO POPULAR, BANCAMIA.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$30.000.000,00 de pesos. **ADVERTIR** al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá

¹ Item 03 cuaderno 2

constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fabiorodriguezaaysjuridicos@gmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1669eaeb04716974e295d59728c1c2b73d727e7eb8989546471b44b5085e2**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1549

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante auto 819 del 20 de mayo del año en curso, se ordenó el traslado del avalúo presentado el 10 de mayo de 2022, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-57143, por el término diez (10) días, periodo durante el cual no se presentaron observaciones según lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C. G.P., por lo que es procedente su aprobación. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

APROBAR el avalúo presentado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-57143, por no haberse presentado en término observación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

L.S.R.A.

Auto notificado en estado del 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff6df5ebe632244e88db632042acfe0168278663bf2ac0ca27ac8189f2afce2**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1550

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ANÍBAL ARIAS MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JOSE ANÍBAL ARIAS MUÑOZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.999.295,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100016604, por los intereses corrientes desde el 24 de enero de 2019 al 24 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El señor JOSE ANÍBAL ARIAS MUÑOZ fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica ariasjoseanibal1992@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 08 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 10 de agosto siguiente, conforme a lo

preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ec15145edc2c025ea0eb8469fbb2654e9fd528f61dfe6911908ebf902384a**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1555

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Sin lugar a tramitar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la liquidación de crédito aportada el 18 de julio de 2022, resolviendo su aprobación, modificación o rechazo, por cuanto la misma fue objeto de estudio y aprobación mediante providencia del 02 de agosto anterior, por lo que el solicitante deberá estarse a lo resuelto en dicha calenda.

Notifíquese y cúmplase

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dda61abdfd755c261edaba4587fa52fcd2c5d6193380e1579ff008d752715e**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1556

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante oficio ORIPPA- 872, del 8 de agosto anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señala, que se procedió a inscribir las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 442-40896 y 442-48740 de propiedad de la demandada MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA, lo cual se corrobora en las anotaciones No. 7 y 20 de los certificados de libertad y tradición adjuntos, respectivamente, razón por la cual, se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles referenciados. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís (Putumayo), o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 442-40896 y 442-48740 de propiedad de la demandada MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA. **LÍBRESE** el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. **Se ordena a la secretaría** remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante para su conocimiento. **Señalar en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante.** DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c6fb6878d11ba0dde2f7a719e713b70d59dbddabdaf180b397e93dfccaa**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1557

Puerto Asís, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Se presenta escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante señala: *“DESISTIMOS del recurso de reposición que en el asunto referido ayer formulamos, en contra de la providencia del 18-07-22”*. Verificado lo obrante en el proceso, se tiene que dentro del asunto en referencia no se ha presentado recurso alguno y la última actuación data del 25 de mayo del año en curso, en donde se resolvió realizar correcciones al auto que libró mandamiento de pago, por lo que no se atenderá el pedido realizado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO TRAMITAR la solicitud de desistimiento de recurso, por las razones expuestas con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec72b88a74c20cfdbe3849ad2655d078bd44afd5657a4673bd51c7cb0a8f25**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1558

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Se allegan las diligencias encaminadas a notificar a la demandada de manera personal, mediante correo certificado 472, quienes emitieron constancia con causal de devolución “*No reside - casa sin nomenclatura*”, y los resultados negativos de la búsqueda de la demandada en Facebook. Adicionalmente, en cuanto al correo electrónico analuzortiz@hotmail.com que en su oportunidad se aportó, refiere que nunca fue confirmado el recibido, razones por las cuales solicita su emplazamiento.

Ahora bien, en la subsanación de la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la demandada, la Calle 14 No. 24B- 40 del barrio San Nicolás y el correo analuzortiz@hotmail.com, como el utilizado por la demandada para efectos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha; sin embargo, refiere respecto de lo último indicado, que la demandada no acusó recibo, hecho que no es necesario a luces del inciso 3º, art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece que la notificación electrónica se considera realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos se empiezan a computar, si, i) el iniciador acusa de recibido o ii) por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje; optándose por los demandantes por la segunda alternativa, remitiendo la notificación electrónica por medio de empresas que cuentan con dicha herramienta, y de lo cual aportan las constancias del caso.

Así las cosas, si se tiene certeza de que las direcciones aportadas son las usadas por la demandada, podrá darse continuidad al proceso atendiendo lo indicado, remitiendo la notificación electrónica por medio de una empresa que pueda validar la recepción del mensaje, de lo contrario, deberá continuarse con la búsqueda de datos que lleven a la localización de la demandada, utilizando redes sociales (Instagram) o plataformas como RUES o Datacredito Experian, entre otras, que permitan el cometido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: NEGAR el emplazamiento deprecado, conforme lo indicado con precedencia.

Segundo: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que con observancia de lo indicado, adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211f1413c7786895ca3943be830bf9b4ef7b80e7b3ec2e5e954e9c5e857bac70**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1559

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

En oficio CONSECUTIVO: JTA215699, obrante en el cuaderno de medidas cautelares (ver ítem 06) el Banco BBVA S.A. informa lo siguiente: “1. *Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.* 2. *Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de RUTH LOLITA RODRIGUEZ DAVID entidad identificada con el Nro. 27313660.* 3. *Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación.*”

Revisada la demanda, se advierte que allí se indicó el número 27313660 como de identificación de la demandada, y así se libró la orden de pago y se decretaron las medidas cautelares. No obstante, en el título base de la ejecución y el poder se señala otro número, error que no fue advertido por el despacho en el examen preliminar de la demanda. En consecuencia, se requerirá a la demandante para que aclare lo pertinente en aras de efectuar control de legalidad a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: AGREGAR para que obre en el cuaderno de medidas cautelares, el oficio allegado por BBVA S.A.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que haga las aclaraciones del caso, precise el número de identificación de la demandada y presente nuevamente con las correcciones respectivas, tanto la demanda, como la solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Auto 1559

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bad8ede10d9d61537dae1d6de130560a90fb1278c0c5081c06d50bb0fd279f**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1551

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA BRAVO TORO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara a la señora SANDRA MILENA BRAVO TORO, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$14.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100015657, por \$1.716.200,00 por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de marzo del 2021 hasta el 08 de junio del 2022 y los intereses moratorios desde el 09 de junio del 2022 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada y por la suma de \$3.052.795,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100011357, por \$326.821,00 pesos por concepto de intereses remuneratorios desde el día 26 de junio del 2021 hasta el 08 de junio del 2022 y los intereses moratorios desde el 09 de junio del 2022 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La señora SANDRA MILENA BRAVO TORO fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica creacionessamy18@gmail.com, misma que el

apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 08 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 10 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por la deudora de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$785.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145f28418f690b855bc929473b8003fddda8e80ac088a3e362fcbd8a0832cd8**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1552

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por la entidad financiera Mibanco, mediante la cual informa que la medida se acató la medida sobre las cuentas 3100002805** y 3500012668** de la señora DANYCA MARCELA CASTANEDA, pero que los montos están cobijados por el mínimo de inembargabilidad; de la misma manera, el banco Davivienda señala, que la demandada presenta vínculos con su entidad, por lo que se procedió a registrar el embargo, con la cuenta en ceros.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c355f37d61478b706ccf5ddc303bed3d15e49eb4a62b9f7a60dbd84344356b3b**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1560

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación, se advierte que no se acreditó el envío de la misma, ni de la demanda al demandado conforme a lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, al no encontrarse cumplidas las exigencias para la admisión del presente trámite conforme lo señalado en auto del 23 de agosto anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con brevedad.

Segundo: Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2734d389dbcd00d7d49c8ed3cb0f678868138536734a8973b1267e27455d22**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 05-09-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1561

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 23 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS contra HAYMAN ALEXANDER GONZALEZ MORALES, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2174d47b36e040750ee57af9c534bb80c4ae68d48e4348772f97479abb844a0f

Documento generado en 06/09/2022 06:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA: 05-09-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1562

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 23 de agosto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA contra CARLOS HERNANDO DAZA IBARRA, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d568a7525a6efa158c85b42bfe24adf5c0990bb9c9cab2f25435a6cac25ee**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1564

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación presentada en término, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ROYER ALBERTO CORDOBA CORDOBA, identificado con C.C. No. 1.113.528.191, y a favor del señor YAMIR LOSADA PARRA, identificado con C.C. No. 12.240.978, por las siguientes sumas:

1. Veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 24 de septiembre de 2019.
 - o Los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como endosataria en procuración del señor YAMIR LOSADA PARRA, a la abogada NATALI PENAGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.027 y licencia temporal No. 28.762 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c975ff4bdf10f3e19fd448329fe573647cb92f7620449dfbc979865018654**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 05-09-2022 En la fecha deju constancia, que el término concedido para subsanar la demanda transcurrió en silencio. Provea. **BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ**. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1565

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Con auto del 23 de agosto del año en curso, se indicaron a la parte interesada los defectos encontrados a la solicitud de matrimonio, decisión que fue notificada por estado y mediante mensaje de correo electrónico¹. Sin embargo, el término concedido transcurrió en silencio, razón por la cual procede el rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL formulada por MURIEL ANTONIO MUÑOZ GARCES y MARTHA LUCIA GUEVARA WALTER, conforme lo referido.

Segundo: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez efectuado lo anterior, realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

¹ Ver ítem 03 expediente digital

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7ca5d52e34c29c2b8421e1db6631b047ee21cd043c7899d626707068a4fde**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1566

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse la dirección del demandante, diferente a la de su apoderado judicial (art. 82-10 del CGP).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f1190ef76b17d200833d3bdeaa94c3e3305df13767eb392f81822ccb97552**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1567

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- La demanda, al igual que el poder y solicitud de medidas cautelares, deben dirigirse al juez que corresponde, que para el caso es el civil municipal,. Num 1º, art. 82 del C.G.P.
- 2.- Debe informarse la dirección electrónica para notificaciones judiciales de Bancolombia, diferente a la de AECSA.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271db5de936604d798466e1a640776c2f3a2402102efcd7d940794f3190412cc

Documento generado en 06/09/2022 06:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1568

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- El hecho 1.2 es confuso, pues se presenta un solo título base de ejecución, pero se señala que internamente se identificaron las obligaciones con los números 00130726689600235757 y 00130726685000722515; ahora, revisado el pagaré aportado, se verifican las obligaciones **a)** por \$72.597.272,50 y la **b)** por \$7.387.052,40, por lo que así sea que con el mismo pagaré se ejecuten las dos obligaciones, al haberse incurrido en mora en periodos distintos, deberán indicarse para cada una por separado los intereses remuneratorios y de mora. Num. 5º, art. 82 del C.G.P.

2.- Seguidamente, en el acápite denominado "DEMANDA", se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de "\$72.597.272.50 como capital insoluto." y "Por \$7.387.052.40 por intereses corrientes (...)", valor último que, según lo indicado en los hechos, correspondería a la obligación **b)** y no a intereses. Num 4º, art. 82 del C.G.P.

3. Debe aclararse el hecho 1.2. en el sentido de indicar en palabras el mes en que se incurrió en mora, pues no hay claridad para el despacho al respecto con el formato empleado en números.

4. La pretensión 2.1. literal b, es totalmente inteligible, puesto que se hace alusión a que la suma allí indicada corresponde a intereses, cuando en los hechos se indicó que dicha suma corresponde al capital de una de las obligaciones incorporadas en el pagaré. Adicionalmente, se piden intereses corrientes y moratorios sin especificar las fechas. En consecuencia deberá redactarse de manera clara, indicando de manera precisa los periodos desde los cuales se piden los intereses y señalarse el valor del capital de cada obligación. (art. 82-4 del CGP).

5. Si se va a solicitar el mandamiento de pago por cuotas causadas antes de la aceleración del plazo, deben especificarse las fechas en que se causaron e hicieron exigibles cada una, lo mismo que los periodos en que se cobran intereses corrientes y de mora para cada una. (art. 82-4 del CGP).

6. No es claro para el despacho a cuál capital se refiere el literal C de la pretensión 2.1. (art. 82-4 del CGP).

7. Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

8. No se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado (art. 8 Ley 2213 de 2022).

9. Debe indicarse la nomenclatura o señales particulares que permitan dar con la dirección física señalada como del demandado.

10. Debe aclararse lo pertinente puesto que en la demanda se señala como apellido de la apoderada judicial del demandante "Maya", en tanto que en el certificado de existencia y representación legal de Jurisa Ltda. se hace alusión a "Mava".

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812faa6ce5a10d95256b4f6b9d85d61213b0ad4a12458355095af0caa4642c4**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1569

Puerto Asís, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- Debe indicarse la nomenclatura o dirección de notificaciones de la demandada, pues solo se aporta el barrio, en caso de no contar con aquella, se deben precisar señas específicas del lugar. Num. 2º y 10º, art. 82 del C.G.P.
- 2.- Las pretensiones deben versar estrictamente sobre lo estipulado en el título ejecutivo base de recaudo. Num. 4º, art. 82 C.G.P.
- 3.- El poder debe conferirse por el representante legal, que para el caso es el presidente ejecutivo.
4. A efectos de verificar la facultad de la doctora YUDI SALETH RANGEL PABON para conferir poderes, debe presentarse copia de la Escritura Pública No. 5474 del 15 de diciembre de 2017, junto con el certificado de vigencia respectivo.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6691da4e629e216ea6899f11b95bde5262f18d94a662a12d089183c4059d524**

Documento generado en 06/09/2022 06:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>